



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de septiembre de 2007

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **Vera Lindo de Gutiérrez**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco Nacional de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 2 de diciembre de 1991 el juzgado ejecutor del Banco Nacional de Panamá dictó el auto 3152 librando mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de Vera Lindo de Gutiérrez y Francisco Gutiérrez Cedeño, este último en su condición de codeudor, hasta la concurrencia de Ciento Sesenta y Tres Mil Novecientos Setenta y Cinco Balboas con Nueve Centésimos (B/.163,975.09), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza coactiva, sin perjuicio de los intereses que se generen hasta la total cancelación de la obligación. (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante auto 91 J-5 de 25 de febrero de 2003 decretó secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, joyas, bonos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros bienes y valores que mantuvieran depositados los demandados en los bancos de la localidad y en sus sucursales; sobre cualesquiera vehículos o equipos rodantes que aparecieran a su nombre; así como sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengaran los demandados como empleados de cualquier institución del Estado panameño; o el quince por ciento (15%) de sus ingresos en caso de ser independientes. (Cfr. fojas 52 a 53 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, visible a fojas 69 y 70 del expediente ejecutivo se observa el auto 28-J-4 de 29 de enero de 2007, por medio del cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá modificó el auto de mandamiento de pago 3152 de 2 de diciembre de 1991, antes mencionado, con la finalidad de actualizar la suma objeto del presente proceso ejecutivo al 27 de enero de 2007, la cual ascendía en ese momento a la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Quinientos Cuarenta Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/.426,540.76). (Cfr. fojas 69 y 70 del expediente ejecutivo).

Según observa este Despacho, Francisco Gutiérrez fue notificado del auto que libra mandamiento de pago el 30 de enero de 2007. (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

El 15 de febrero de 2007 el representante judicial de Vera Lindo de Gutiérrez en ejercicio del poder a el conferido

por la ejecutada, el cual había sido presentado ante la entidad ejecutante el 9 de febrero de 2007, interpuso la excepción de prescripción objeto del presente análisis. (Cfr. fojas 6 a 11 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Consta en el expediente adelantado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el contrato de préstamo personal 90871 de fecha 29 de septiembre de 1989, suscrito entre Vera Lindo de Gutiérrez y el Banco Nacional de Panamá, por la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Balboas (B/.145,000.00), relación contractual en la que Francisco Gutiérrez Cedeño aparece en calidad de codeudor. (Cfr. foja 2 del expediente ejecutivo).

Visible a foja 4 del expediente ejecutivo, se observa la certificación de la deuda de fecha de 6 de noviembre de 1991, emitida por la Gerencia de Operaciones de la institución ejecutante, en la cual se certifica que, a esa fecha, la suma adeudada por los ejecutados ascendía a Ciento Cincuenta y Seis Mil Ciento Sesenta y Seis Balboas con Setenta y Seis Centésimos (B/.156,166.76), correspondiente al saldo resultante de la morosidad registrada por la excepcionante, por lo que esta Procuraduría estima que existen elementos probatorios suficientes que demuestran la existencia de una obligación clara y exigible a favor del Banco Nacional de Panamá, a la cual se refiere el auto de 3152 de 2 de diciembre de 1991, cuya recuperación podía ser exigida por dicha entidad bancaria estatal. (Cfr. foja 21 del expediente ejecutivo).

Por lo que corresponde a la alegada prescripción de la obligación demandada, esta Procuraduría advierte que la excepción de prescripción interpuesta por la ejecutada Vera Lindo de Gutiérrez resulta extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial; norma que señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, toda vez que la misma fue propuesta el 15 de febrero de 2007, luego de haber transcurrido en exceso el término legal antes señalado, ya que la notificación del auto que libró mandamiento de pago ocurrió el 30 de enero de 2007, conforme se observa al reverso de la foja 3 del expediente judicial.

Lo anterior obedece a la naturaleza solidaria de la obligación crediticia adquirida frente a la institución ejecutante por Vera Linda de Gutiérrez, de la cual Francisco Gutiérrez es el codeudor, y a la cual se refiere el artículo 1028 del Código Civil que establece que las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos, por lo cual al notificarse el codeudor el 30 de enero de 2007, se da por notificado el auto de mandamiento de pago y comienza a correr tanto para él como para su deudora principal el término de 8 días antes mencionado.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante sentencia de 15 de septiembre de 2006 se expresó en los siguientes términos:

“La génesis del presente negocio radica en la firma del Contrato de Préstamo No.63104, celebrado entre el Banco

Nacional de Panamá y Emiliano José Ponce Arze con la codeuda de Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén, el 24 de octubre de 1986 y cuyo vencimiento era julio de 1989. (fs.1 exp. ejecutivo).

A foja 4 del expediente ejecutivo reposa la certificación de deuda, expedida por el Departamento de Préstamos Centralizados, que indica que al 24 de julio de 1990 la obligación adquirida por Ponce Arze arrojaba un saldo total de B/.3,890.93.

Por medio del Auto No.386 de 1 de agosto de 1990, visible a foja 1 del cuaderno judicial, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra EMILIANO JOSE PONCE ARZE, ANTONIO CORRO CORREA y JOSÉ JESÚS JAÉN, por incumplimiento de la obligación establecida en el Contrato de Préstamo No.63104. Asimismo, el 8 de noviembre de 2005, emitió el Auto No.223-J-4 mediante el cual modificó el Auto No.386, y estableció una nueva cuantía para el cobro judicial.(fs.2-3).

Vale destacar que el señor Ponce Arze, se notificó de los autos No.386 y 223-J-4, citados en párrafos anteriores, el día 22 de diciembre de 2005, e interpuso excepción de prescripción el día 30 de diciembre de 2005. No obstante, del análisis de los cuadernos contentivos del negocio que ocupa nuestra atención, se observa que a foja 44 del expediente ejecutivo, consta la diligencia de notificación del auto ejecutivo, que se hiciera a José Jesús Jaén, el 6 de junio de 1991.

Ante la notificación hecha el 6 de junio de 1991, la Sala concuerda con lo expresado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que es extemporánea la excepción de prescripción invocada por el licenciado Muñoz en representación de Emiliano J. Ponce Arze, porque la misma fue propuesta el 30 de diciembre de 2005, fecha en que había transcurrido en exceso el término de ocho días, desde que se diera la notificación formal del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con la naturaleza solidaria de la obligación asumida por Emiliano J. Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José J. Jaén a favor del Banco Nacional de Panamá, es claro que estos comparten una comunidad de suerte en cuanto al fenómeno interruptivo de la prescripción. A este respecto el artículo 1712 del Código Civil estatuye claramente lo siguiente:

"Artículo 1712: La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores..."

En el caso que nos ocupa se observa que el Auto Ejecutivo No.386, fue notificado al señor José J. Jaén, codeudor solidario del señor Emiliano J. Ponce Arze, el día 6 de junio de 1991. De lo dicho se deduce claramente que la interrupción de la prescripción de la obligación reclamada por el Banco Nacional de Panamá se configuró al dar formal notificación al señor Jaén, razón por la cual el hecho interruptivo también extiende sus efectos a la situación del deudor principal y el otro codeudor solidario, en virtud de lo que dispone el citado artículo del Código Civil.

En adición a lo expuesto, los artículos 1028 y 1031 del Código Civil establecen ciertos señalamientos inherentes a las obligaciones solidarias:

"Artículo 1028: Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos".

"Artículo 1031: El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo".

Ante los argumentos en marras, y tomando en consideración que la fecha del último pago efectuado por el deudor fue en septiembre de 1989, que el Auto

No.386 que libró mandamiento de pago, fue notificado formalmente el 6 de junio de 1991, y que la presentación de la excepción de prescripción que nos ocupa se formalizó el 30 de diciembre de 2005, la Sala advierte, que la presente excepción de prescripción está extemporánea.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción promovida por el Licenciado Edwin Rene Muñoz, actuando en representación de EMILIANO JOSÉ PONCE ARZE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá a Emiliano José Ponce Arze, Antonio Corro Correa y José Jesús Jaén."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Vera Lindo de Gutiérrez, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

III. Pruebas.

Se aduce copia debidamente autenticada del expediente ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por la excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1085